



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, seis, (06) de abril de dos mil veintidós (2.022).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00176-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: CATHERINE GAMEZ QUINTERO  
ACCIONADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por CATHERINE GAMEZ QUINTERO contra ALLIANZ SEGUROS S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la accionante que el 17 de diciembre de 2021 radico derecho de petición en el correo electrónico indemnizacionesvida@allianz.co. Canal que aparece en la página web de Allianz Seguros Colombia: <https://www.allianz.co/contacto/nuestros-buzones.html>.

Que el término para dar contestación ha vencido sin que a la fecha reciba respuesta alguna.

**PETICIÓN**

Pretende la accionante que se ampare su derecho de petición ordenando a ALLIANZ SEGUROS S.A. lo siguiente:

*“solicito la Allianz Seguros que me informé si el seguro de vida referenciado ya fue cobrado o si se encuentra en proceso de cobro por Carlos Reales Ibarra o quien lo represente”.*

**ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 24 de marzo de 2022, ordenándose al representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

**RESPUESTA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada, en el caso concreto donde informa que el 28 de marzo de 2022, Allianz Seguros de Vida S.A., envió respuesta de fondo al derecho de petición presentada por la Accionante al correo: [cateluzgamez@gmail.com](mailto:cateluzgamez@gmail.com), y adjunta constancia envió por correo y soporte de retrasmisión.

Por lo cual, considera la entidad accionada que cumplió con su deber de dar respuesta a las peticiones presentadas, hecho que no constituye violación a derecho fundamental alguno de la Accionante.

Solicita se tenga en cuenta la jurisprudencia constitucional, con la “teoría del hecho superado”, según la cual carecerá de objeto la acción de tutela, cuando se evidencié que, como consecuencia del obrar de la Accionada, ya se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la Accionante.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### DERECHO DE PETICION

El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas; y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

(....) La honorable corte constitucional en **sentencia t 238 de 2018**, manifiesta que El derecho fundamental de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con lo anterior, en la **sentencia T-012 de 1992**, la Corte Constitucional indicó:

*“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.*

En el año 2015 se expidió la Ley 1755, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en su versión original, que anteriormente lo regulaba.

En dicha normativa se establece la garantía que tienen las personas de presentar peticiones para solicitar el reconocimiento de un derecho particular, la intervención de una entidad o funcionario en un asunto determinado, la prestación de un servicio, la definición de una situación jurídica pendiente de resolverse, denunciar, reclamar, solicitar información, consultar, examinar y pedir documentos.

### Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por*

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00176-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CATHERINE GAMEZ QUINTERO

ACCIONADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A.

PROVIDENCIA: FALLO 06/04/2022 - NIEGA TUTELA DERECHO PETICION HECHO SUPERADO

*tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

## PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, el derecho fundamental de petición de la accionante, al no emitir respuesta de fondo frente a su petición de información si el seguro de vida referenciado ya fue cobrado o si se encuentra en proceso de cobro por Carlos Reales Ibarra o quien lo represente”?

## TESIS DEL JUZGADO

Se negará la tutela impetrada por hecho superado, pues estando en curso el trámite de esta acción la entidad tutelada dio respuesta a lo solicitado.

## CASO CONCRETO.

La inconformidad de la actora radica en que a través de un derecho de petición solicitó una información precisa a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, respecto al pago del seguro de vida del señor Carlos Reales Ibarra.

En efecto, arguye la actora que en comunicación de fecha 17 de diciembre de 2021, y a la fecha de iniciar el trámite de esta acción constitucional no había recibido respuesta alguna.

Sobre el particular, es menester indicar que en su informe del 28 de marzo del hogaño, la entidad accionada confirma tales hechos indicando que sí recibió la solicitud en referencia y que, en efecto procedió a emitir respuesta frente a su solicitud el día 28 de marzo de 2022, que la información solicitada en el derecho de petición goza de reserva corporativa, que se encuentra por fuera del acceso público, constituyéndose una protección a la información privada, semejante a la reserva bancaria, y la accionante no ostenta alguna calidad que la faculte para recibir dicha información, tal como se observa en el siguiente aparte de la respuesta emitida:

Una vez analizado su caso, nos permitimos precisar que La empresa y el comerciante por disposición legal gozan de una reserva corporativa, que por defecto incluye la reserva documentaria, lo cual garantiza que la información y los documentos privados de la empresa (documentos soportes de las reclamaciones, pólizas de seguros, pagos de indemnizaciones, objeciones, entre otros) estén por fuera del acceso público, constituyendo una protección a la información privada, por tanto, en lo que concierne al suministro de los documentos, el Numeral 4 del Capítulo Noveno del Título Primero de la Circular Básica Jurídica, consagra el deber de los funcionarios de las aseguradoras de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes, así:

*"(...) Por otro lado, se entiende la "reserva bancaria" como el deber que tienen los funcionarios de las entidades financieras y aseguradoras de guardar reserva y discreción sobre los datos de*

Nuestra ambición es ser la mejor y más confiable a...  
Allianz

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00176-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: CATHERINE GAMEZ QUINTERO  
ACCIONADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A.  
PROVIDENCIA: FALLO 06/04/2022 - NIEGA TUTELA DERECHO PETICION HECHO SUPERADO

Del informe rendido por la accionada se advierte que, ase le dio respuesta a la señora Gámez Quintero, y aportan constancia del envío.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prevenir futuras violaciones.

De tal forma, se colige que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

Cabe señalar que la respuesta no necesariamente tiene que ser positiva a los intereses del peticionario. Lo que se debe establecer es que se de respuesta de fondo, sea ésta favorable o no a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela impetrada, por la señora CATHERINE GAMEZ QUINTERO, contra ALLIANZ SEGUROS S.A, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9cb141c8d890b5f8d7f377040ad8ce8d453b54d22a108705650ef697e16dda**

Documento generado en 06/04/2022 09:40:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**